

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

UNA NUEVA LEY

Se ha votado en las Cortes por fin el proyecto presentado por el Sr. Cortezo.

Muchos creen que ahora la enseñanza va á ser una verdad, en punto á la obligación?

¿Acaso no estaba ya establecida en la ley de 1857?

Lo que hace falta en España no son leyes, sino que se cumplan.

Vamos á ver esta nueva.

El art. 8.^o de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se entenderá redactado de la manera que ahora se dice.

Han de aparecer en el Registro escolar de los Municipios donde residan, los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á doce años.

Pero como este Registro no se llevará en la mayoría de los casos, porque tienen muchas cosas á que atender los Secretarios, no se cumplirá esto.

El Alcalde publicará, en la última quincena de Septiembre, las listas de los niños que estén comprendidos en dicha edad, recordando que tienen obligación de inscribirlos en dicho Registro, y que deben figurar en la matrícula de una escuela pública ó la forma en que les dan la enseñanza elemental.

La obligación de asistencia es en aquellos Ayuntamientos que se designen especialmente, como provistos de escuelas

con capacidad suficiente para la población escolar.

Esta capacidad se declarará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, estimando la población escolar como el 10 por 100 de la población total, y las escuelas con cabida para 60 alumnos.

Se permitirá, en la estación más favorable del año, la escuela al aire libre, en los pueblos que no tuviesen escuelas capaces. ¡Cuántos serán! Pero ¿quiénes asistirán entonces si están ocupados en faenas agrícolas?

Multarán los Alcaldes con 5, 10 y 20 pesetas á los padres ó tutores que no inscriban á sus hijos en las escuelas y en el Registro. Y luego pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos de los núms. 5.^o y 6.^o del art. 603 del Código penal. ¡No llegará la sangre al río!

La obligación de asistencia á las escuelas se entenderá limitada á los seis meses de invierno para los de diez á once años que hayan asistido desde los seis, y á tres meses (que suponemos serán Diciembre, Enero y Febrero) para los de once á doce años, en igual caso. ¡Esto sí que se cumplirá, si se obliga de verdad!

Donde solo pueda caber en las escuelas una parte de la población escolar, se dará preferencia á los más próximos á los diez años, anteponiendo á los pobres!

Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo maestro, en el que acredite que durante

ella han asistido á la escuela. ¡Gracias á Dios que se establece este certificado, del que muchas veces hemos hablado, aunque no de la manera que quisiéramos!

Con este certificado, debiera permitirse ingresar en toda clase de profesiones, oficios y labores, y sin él, en ninguna. El que no lo presentara, soldado sin suerte y no pudiendo obtener la licencia, ni un trimestre, pero menos la absoluta ni ilimitada, sin haber aprendido los elementos indispensables de instrucción.

Holgaba toda esta ley recién escudillada con solo haber puesto el certificado en cuestión, y que aprendieran cuando y como quisieron.

FÉLIX SARRABLO.

¡CON UNA PLUMA!

Acaban de subir á la plataforma la treintena de niños más adelantados; había cesado el sordo ruido que sobre la tarima produce el arrastre de pies para acomodarse; se habían acallado las cuatro ó seis tosecillas que preceden siempre á todo gran silencio, y... uno de los niños, saturado de ingenua candorosidad, dijo: Don Juan, un señor, doctor, que festeja con una prima mía, dijo anoche en mi casa que los maestros *no saben tener la pluma en las manos*.

Sentí súbitamente el rubor en las mejillas, me mordí imperceptiblemente el labio, y aunando la majestad con la indiferencia, purgadas del sentimiento de desprecio, cogí *en la mano la pluma* y dije serenamente: pues vamos á hablar hoy de la pluma.

¿La veis?, es curva, acanalada; plana se doblaría á la flexión, y curva resiste más, porque por la curvatura soporta como si fuera de gruesa todo lo que es de ancha: los sables de canto, y las viguetas de doble *te* (I) de los techos son ejemplo copiados de la curvatura de las uñas y del hueco de los huesos, porque la mecánica de los libros es copia de la Naturaleza. Es metálica y no de un solo metal, sino de una mezcla de ellos, ejemplo de familia ó sociedad mercantil, en las que cada metal aporta sus aptitudes ó propiedades. Si fuera de acero, contendría hierro y carbono, y aun de éste segundo, poquísimo, porque el carbono produce por *presencia*, por fuerza

catalítica, la dureza del acero, como mi presencia produce ahora en el cariño que me tenéis el silencio espiritual que aquí reina. ¿La veis enmohecida? Pues en la herrumbre hay todo un mundo de fenómenos químicos; la tinta es tanato férrico: el oxígeno del aire con el hierro forma óxido, que es el moho; el primero con el carbono del tanato, forma anhídrido carbónico, que desaparece, y con el hidrógeno, agua, que se evapora; el tanino corroe el cobre y desgasta y fragilosa la pluma: si aumentamos las moléculas hasta el tamaño de las avellanas, en la oxidación de la pluma aparecerían los átomos como una babel de personas buscando en la combinación la mecánica de sus simpatías, que se llaman afinidades. Fué la pluma primitivamente un estilo, (punzón), para escribir gravando sobre tablillas enceradas; después con tinta y papel, ya se usaron las de ave, después las de acero, luego las metálicas, y así, perfeccionándose, ya asoman las estilográficas, más sintéticas y más evolucionadas. La fabricación de una pluma metálica, no es obra de un solo hombre, que no la haría jamás tan perfecta, sino de muchas operaciones fabriles adjudicadas ó repartidas entre muchos, en virtud de la ley de división del trabajo. En el ave la pluma es rizada y esponjosa, poco densa, para hacer del ave, un cuerpo voluminoso, poco pesado, que en virtud del principio de Arquímedes pueda nadar mejor en el mar de los aires. *Pluma* es sustantivo en *pluma de ave*; adjetivo en *pájaro pluma*; adverbio en *todo se vuelve pluma*; metafóricamente no significa un utensilio, sino la persona que la maneja, como *Cervantes fué una gran pluma*...

La pluma es el brazo del pensamiento, el vehículo de la razón, la cicloide de las ideas, y en la geometría espiritual de las curvas que ella va dejando están lo mismo la súplica, que la imprecación, que la oración y que la blasfemia...

Las chispas del pensamiento y los efluvios del corazón llegan á los puntos de la pluma en donde la esencia inmaterial toma forma escrituraria, y á virtud de la clave espiritual que tiene forjada la telegrafía de las almas, la forma geométrica retrogada metafísicamente y se hace otra vez idea ó sentimiento en la persona que lee. Curva, forma geométrica diferencia á la bestial imprecación del que niega á su madre, del sacrosanto apóstrofe en que se la bendice; la forma separa el pedestre escribir, de la subli-

me prosa del Quijote; el amor, del odio; el libro obscuro, del Kempis... y no parece sino que Dios otorgó á la pluma la merced y el privilegio del intercambio y la cohesión de las criaturas en la eterna comunión de las almas.

Y al llegar aquí contemplé la pluma y pensé en el niño, y en el doctor y en mí; y contento porque el último de los maestros, yo, sabía sentir delicadeza sin desdén y dignidad sin jactancia, dejé satisfecho la pluma en su sitio y dije mentalmente: *doctor, los maestros sabemos tener dignamente la pluma en las manos.*

JUAN BAUTISTA PUIG.

A igual delito igual ley

Todas las anomalías, todos los disparates más gordos que imaginarse pueden, todos caben en asuntos de Instrucción pública: me refiero á los presupuestos de las escuelas que aun no han sido aprobados ó al menos no han sido devueltos á los maestros, y sin embargo ahora nos dicen: Maestros á recibir el importe correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de material de las escuelas diurnas, con la exigencia de dar estricta cuenta de este capital antes del 16 del corriente; la ley exige que esta cuenta vaya ajustada exactamente al presupuesto aprobado, con frecuencia se ven variantes entre el proyecto del maestro y el aprobado por la autoridad. ¿Cómo el maestro dará la cuenta con la premura que se le exige sin recibir el duplicado de tan preciso documento? Y conste que si así no lo hace corre el riesgo de que en la próxima mensualidad le descuenten de su haber la cantidad en que se haya estralimitado; y pueden impunemente hacerlo sin que al paciente le quede otro derecho que el pataleo; ¿es esto justo? En el maestro puede cumplirse este precepto legal, pues que nada cuesta llevarlo á efecto y exigirlo: ¿y á la Junta quién le exige? Pues nadie; es igual; cinco meses antes cinco después, lo mismo da. El maestro tiene multitud de obligaciones que cumplir para con las autoridades; á ninguna puede faltar y si falta ya sabe lo que le espera.

Aparte de que por la importante necesidad de esta atención debiera pagarse en los primeros días de cada trimestre, pues nadie más que nosotros trabaja sin material, se paga á *la heure dernière*, concediendo un plazo de diez ó doce

días para darle distribución, como si todos los maestros viviesen en capitales con establecimientos donde poder emplearlo y elegir material, y como si esta operación fuese tan insignificante que no mereciese parar mientes en ella; como si el capital fuese tan grande que nada importara perder alguna cosa, y por último, como si todos los maestros pudiesen dar esa cuenta con la precisión y premura que se exige, pues muchos había, como el que estas líneas enreda, que llevando poco tiempo al frente de su escuela se vean en la obligación de recibir y dar cuenta de esas pesetas, que ahora atrasadas le entregan, teniendo un predecesor que algo gastó que le era absolutamente necesario y costeó de su bolsillo, cayo sujeto no tiene á la vista para, previos los justificantes legales, reembolsarle lo que en justicia le pertenece.

¿Podrá todo esto hacerse en tan breve tiempo? Creo que no.

Pues el que suscribe se ve en este deber, y por tanto dará la cuenta cuando debidamente haya distribuido el importe de ella; pues en otro caso renunciaría á recibirlo, y esto mismo queda dicho referente al material de adultos que se cobrará en el mes próximo, según noticias, y estamos en el mismo caso.

Si por no hacerlo á un tiempo merece el maestro responsabilidad, veáse la que cabe á los otros que, «á más poder más deber».

N. S. BUENDÍA.

Rebollosa de los Escuderos.

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

Ley de 23 de Junio de 1909, sobre primera enseñanza obligatoria.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las es-

cuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en en la matrícula de una de las escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos Registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el gobernador dar cuenta á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia de aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de escuelas con capacidad suficiente para población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los inspectores de Instrucción y Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos las reglas que esta ley marca para los pueblos provistos de escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una escuela cuando esto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la autoridad municipal, previa comunicación del maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comproba-

ción de la estancia del niño fuera de la escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.^a La enseñanza recibida en las escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificación de escuelas y colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo sometérselos á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admiten al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.^a La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y reguladoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un

kilómetro de la escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el alcalde, por orden riguroso de preferencia, dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán un certificado del respectivo maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13 Desde dos años, á contar de la promulgación de esta ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna autoridad ni Centro dependiente del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de junio de mil novecientos nueve. —Yo EL REY.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro.*»

OPOSICIONES

Distrito Universitario de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y en la Real orden de 23 de Febrero de 1907, se anuncian las escuelas y auxiliares de niños, niñas y párvulos, vacantes en este Distrito universitario, que han de ser provistas por oposición.

Escuela Superior de niños.—Soria.—Tres Auxiliares de la Graduada con 825 pesetas; Logroño.—Id. de niñas con 1.100; Teruel.—Id. con 1.100; Soria.—Id. con 825.

Provincia de Zaragoza.—Escuela Elemental de niños.—Cervera de la Cañada, Sestrica, Miralbuena, Quinto, Uncastillo, con 825.—De niñas.—Carenas, Used, Bardallur, Utebo, Aranda de Moncayo, Escatrón, Luna, Jarque, La Almolfa y Morata de Jalón, con 825.

Provincia de Huesca.—Escuela Elemental de niños.—Binefar, Sena, Torrente de Cinca, Peralta de Alcofea, con 825.—De niñas.—Tardienta, Peralta de la Sal, Alcubierre, con 825.—De párvulos.—Almudévar, con 825.

Provincia de Logroño.—Escuela Elemental de niños.—Uruñuela, Nalda, Ausejo, Fuenmayor, Cenicero, Anguiano, Lardero, con 825.—De niñas.—Aldenuva de Ebro, Navarrete, Torrecilla de Cameros, Briones, Muriello, con 825.—De párvulos.—Cenicero, con 825.

Provincia de Navarra.—Escuela Elemental de niños.—Alsasua, Sesma, Larrainzar, Ituren, Arroniz, con 825.—De niñas.—Larraga, Ituren, Alsasua, Leiza, Carcastille, con 825.

Provincia de Soria.—Escuela Elemental de niños.—Arcos de Medinaceli, con 825.—De párvulos.—Almazán, con 825.

Provincia de Teruel.—Escuela Elemental de niños.—Cella, Ariño, Gea, Cantavieja, Villarluengo, Linares, con 825.—De niñas.—Masqueruela, con 1.100; Tranchón, Olba, Puertomingalvo, Morayo, Cantavieja Obón, Alcalá de la Selva, Manzanera, Monreal del Campo, San Agustín, Ejulve, con 825.—De párvulos.—Andorra, con 825 pesetas.

Las escuelas de niñas de Ituren y la de niños de Larrainzar, son de fundación piadosa y corresponde hacer el nombramiento de maestros á los respectivos patronos.

Los maestros que se nombren para las escuelas de Ituren, disfrutará de un aumento sobre los sueldos legales que consistirá en el exceso de los productos del capital fundacional, pero no tendrán retribuciones.

Las oposiciones se verificarán en la capital del Distrito universitario, según disponen el artículo 28 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad y dirigidas al Rectorado, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 28 de Junio de 1909.—El rector, Dr. Hipólito Casas.



NOTICIAS

Ideal Numantino, después de haber transcrito una semana sin contestar el comentario que hacíamos al suelto de aquél, en que solapadamente parece se trataba de molestar al digno señor Inspector de primera enseñanza, nos dedica, en su número de ayer, un largo artículo (en esto hemos sido más afortunados que *La Verdad*) en el que, teniendo necesariamente que admitir que el acto de prescindir, en las visitas á las escuelas, de los señores curas párrocos y de las Juntas locales se ajusta perfectamente á las disposiciones legales, y queriendo sacar jugo hasta de las piedras, para no dejar mal parado su amor propio, acude al subterfugio de interpretar á su capricho nuestras frases y atribuirnos conceptos inexactos, como el de que la Inspección debe prescindir en todo y para todo, menos para firmar el acta, de las Juntas locales, juzgando el estado de la enseñanza tan solo por lo que la Inspección haya visto y por lo que le diga el maestro.

¿De dónde saca ésto *Ideal Numantino*? ¿Es que la Inspección tan solo puede enterarse de cuanto se relaciona con la enseñanza reuniendo á las Juntas en la escuela? ¿No tiene medios de enterarse de la conducta del maestro, de sus relaciones con el vecindario y del cumplimiento de sus deberes por las personas ilustradas de la localidad y oyendo á los individuos de aquéllas sin reunirlos en la escuela?

Nosotros hemos creído y seguimos creyendo que en las visitas á las escuelas debe huirse de todo lo que signifique pompa y vanidad, porque ningún buen resultado práctico puede obtenerse con ello, y hemos creído y seguimos creyendo que el hacerse acompañar el señor Inspector en las visitas, de las Juntas locales, no solamente no contribuye al progreso de la enseñanza, sino que en muchísimos casos aquéllas, creyéndose facultadas, unas veces por ignorancia y otras por mala fé, para juzgar de la labor del Profesor, acarrear fatales consecuencias para las escuelas y para los maestros.

¿Acaso las Juntas locales, en su mayoría, son capaces de apreciar si hay ó no disciplina en la escuela, si se mejora el corazón de los niños, si los conocimientos de éstos tienen ó no utilidad práctica? ¿Qué utilidad se sacará con la presencia de éstas en los actos de visita?

Y termina *Ideal Numantino*, dando con ésto una prueba de las pasioncillas que le animan, excitando á las Juntas locales á que comuniquen á la provincial cualquiera irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

¡Buen defensor ha salido á éstos en *Ideal Numantino*!



— El día 13 del corriente se celebraron los exámenes en la escuela pública de Lodares de Osma, que dirige D. Pablo Ruiz Martínez, y la Junta local, visto el adelanto de los niños, quedó altamente satisfecha, acordando por unanimidad conceder al expresado señor un expreso voto de gracias como recompensa á su celo profesional.

Así mismo y también por unanimidad, acordaron dedicar la tarde de los jueves á paseos escolares, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 21 del real decreto de 21 febrero de 1908.

Igual recompensa, y por la misma causa, ha concedido la Junta local de primera enseñanza de Molinos de Duero á nuestro querido amigo D. Luis Moreno.

Enhorabuena.

— También á nuestros buenos amigos los señores D. Maxinino de Miguel Ayllón, D. Ana-deo León y D. Esteban Pérez, maestros respectivamente de Vildé, Buimanco y Torreblacos, se les ha concedido un expreso voto de gracia por las Juntas locales como premio á los buenos resultados obtenidos en la educación y enseñanza de los niños encomendados á su dirección.

— El lunes de la semana anterior salieron del ministerio los nombramientos de maestras por concurso de traslado de 1908 y la Real orden para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

— La *Gaceta* ha publicado la ley estableciendo la enseñanza primaria elemental obligatoria para los niños y niñas desde los seis á los doce años. En otro lugar de este número publicamos dicha ley.

— Durante los cuarenta y cinco días de vacaciones, que empiezan el 18 de este mes, pueden los maestros irse al punto que más les convenga, pero deben participarlo de oficio á la Junta local.

— Don Eustaquio Carod, ilustrado maestro de Allepuz (Teruel), ha traducido del francés un artículo titulado «La opositora», que vió la luz pública en la revista de primera enseñanza *El Magisterio de Teruel*.

Felicitemos sinceramente á nuestro amigo por la traducción tan completa que hace del referido artículo.

— Parece ser que el Ministerio de Instrucción pública ha tomado en renta un edificio en la calle de Monteleón para instalar en él la Escuela Superior del Magisterio.

— En la sesión que celebró el lunes último la Junta provincial de Instrucción pública fueron nombrados maestros interinos los señores siguientes:

D. Mariano Esteban Rello, para la escuela de Cobertelada; D. Mariano Cavero Martínez, para

la de Abión; D. Feliciano Haro Rubio, para Aldealices; D. Daniel Alcázar Torres, para la de Santa María del Prado; D. Alberto Martínez Pardo, para la de Lería; D.^a Catalina Pérez del Olmo, para Cirujales; D.^a Margarita Pérez, para Valtajeros; D.^a Antonia López de Miguel, para Cuevas de Ayllón y D.^a Leona Ramón Esteban, para Barca.

— En atento B. L. M. nos participa D. José Roperó que ha tomado posesión del cargo de Alcalde de esta capital, ofreciéndonos su cooperación para cuanto se refiera al mejor servicio público.

Agradecemos la atención, deseándole acierto en el desempeño de su cargo.

— El día 29 de Junio último tuvo lugar la inauguración de las nuevas escuelas construídas en el barrio de las Casas de Soria.

En tan solemne acto dirigió la palabra á los circunstantes nuestra distinguida compañera, la ilustrada maestra D.^a Angela Hernando, cuyo discurso fué muy encomiado.

Reciba nuestra cordial felicitación.

— Les ha sido concedida la jubilación por edad al maestro de Retortillo, D. Angel Peracho Rodrigo y al de Velilla de San Esteban, D. Leandro Ransanz Molina.

— **Errata.**—En el número anterior de esta Revista, comentando un suelto que publicó *Ideal Numantino*, se dice, en la penúltima línea «como el que más de la provincia», y debe decir «como el que más de la forma».

— El ilustrado maestro de Barcelona D. José Osés Larunabe ha tenido la atención de enviarnos un folleto denominado «Notas Pedagógicas», que contestan con claridad al cuestionario de temas de las memorias técnicas que para este año tienen que redactar los señores maestros. Su precio es de 1'50 pesetas.

CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vengan acompañadas de sello para la respuesta.

C. M. Bocigas; F. M. P. Torrearévalo; R. A. Torreandaluz; M. A. V. Valderrodilla; F. S. Peñarroya, F. M. Tarancueña; F. G. Miño de Medina; M. P. M. Navaleno; T. S. Fuentespino; M. O. Cañamaque; L. de la B. Gormaz; M. O. Hinojosa del Campo; M. O. Cañamaque.—Contestadas cartas.

T. M. Aldehuela de Agreda.—Se le escribió.

D. M. Pozalmuro.—Se remitió el 6.

G. M. Santa María de Huerta.—Recibido.

V. L. Almaluez.—Recibida nota cédula.

B. R. Barca.—Recibidas cuentas.

V. del R. Ciria.—Do yo orden para que remita el encargo.

F. S. T. Peñarroyo.—Cambiada dirección.

F. G. G. Salas de los Infantes.—Se te escribió.

C. M. Acrijos.—Remitida libranza de 12 pesetas.
 A. C. Berlanga de Duero.—Remitidos socorros.
 M. G. Blacos.—Se le escribió.
 P. V. Onteniente.—Cambiada dirección.
 C. P. Soliedra; R. S. Villar de Sobrepeña.—Recibidos.
 Se mandará como desea. Gracias.
 M. M. Alcubillos.—Recibida.
 N. D. Villaverde; V. A. Fraguas.—Recibidos. Conser-
 vo cédulas.
 F. M. Ajalviz. Contestada carta.
 M. J. de M. Rebollo.—Servida.
 T. H. Torraño.—Remitido cheque.
 A. P. Retortillo.—Recibido. Conforme.
 S. de M. Osona.—Recibido.
 B. B. Paones.—Servido.
 A. S. Yanguas.—Remitido cheque.
 M. R. Burgo de Orma.—Remitidos fondos.
 J. R. Montenegro de Cameros.—Remitida libranza.
 L. A. Vejar de la Frontera.—Servido.
 B. B. Caltojar.—Cambiada dirección. Se le escribe.
 A. C. Narros; E. B. Villaciervos; S. C. Fuentetecha;
 D. M. Fuensauco; L. de V. Ventosilla.—Remitidos es-
 tados.
 E. N. Torlengua.—Recibido.
 P. M. Arbujuelo; A. S. Anguita.—Cambiada direc-
 ción.
 S. J. Matamala; C. P. Pinilla del Olma; M. G. Cara-
 zuelo.—Se les escribió.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poe-
 sías, escritas por distinguidos poetas con tempo-
 ráneos, coleccionadas para servir de ejercicios
 de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar
 y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este
 librito es de gran utilidad para la enseñanza
 primaria por la sencillez con que resuelve los
 problemas, como por la claridad de su expresión
 en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 cén-
 timos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa
 Teresa*, Collado, 30, Soria.

Diccionario manual

de la Lengua Española

PUBLICADO POR

SATURNINO CALLEJA

Contiene todas las voces corrientes y familia-
 res en España, en las Repúblicas Norteamerica-
 nas y en Filipinas y además las palabras técnicas
 usuales de ciencias, artes é industrias, ó sea to-
 dos los artículos comprendidos en el Diccionario
 de la Real Academia y veinticinco mil voces más.

Edición ilustrada con millares de grabados,
 mapas geográficos, retratos de hombres célebres
 y láminas enciclopédicas, todo nuevo y original.

Se vende al precio de 6 ptas. en la Librería de
 Miguel Viñals, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por
 D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lec-
 tura en prosa en la librería de «Santa Teresa»,
 Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para
 que sirva de lectura en las escuelas primarias,
 por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de
 Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa
 del autor á 9 pesetas docena.

Soria: Imprenta de Fermín Jodra.

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto
 para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios suma-
 mente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

Librería y papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,